



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

**Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO**, identificada con C.C. No. 1.129.581.640, en representación de su hija **MARIANNA POLO ALVARADO**, identificada con T.I. 1.043.467.689, contra **SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO** Por la presunta vulneración al derecho fundamental de **VIDA DIGNA**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. El día 4 de abril de 2022, el médico de la IPS diagnosticó a mi hijo con dermatomiositis juvenil, enfermedad crónica y degenerativa como se evidencia en la historia clínica, fórmulas y prescripciones médicas. El médico tratante le formuló al accionante el medicamento metotrexate jeringa prellenada 10mg/0,20ml de aplicación subcutánea, el cual debe ser aplicado cada semana por un término de doce semanas. El mismo día se le hizo control clínico donde el médico manifestó que es de carácter urgente esta presentación de metotrexate en virtud de que las otras presentaciones no generan mejoría al paciente. El médico indica que la fórmula debe ser refrendada.
2. Hasta la fecha, **SANITAS EPS** y **OPERADOR LOGÍSTICO** no han hecho entrega de los tratamientos prescritos por el médico.

**DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Los derechos fundamentales vulnerados por **SANITAS EPS** y **OPERADOR LOGÍSTICO** son el derecho a la vida digna consagrado en el preámbulo y los artículos 1,2 y 11 de la Constitución Política de Colombia y el derecho a la salud consagrado en los artículos 48 y 49 de la misma. Se tutelan estos dos derechos fundamentales en virtud de su estrecha relación entre sí. Como se establece en sentencia T-416 del 2001,

*“La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida.*

*Igualmente, la Corte resalta la dimensión que tiene la protección de la salud cuando se encuentra ligado a la vida digna. Según la Corte, es necesario proteger íntegramente a la persona, es decir que es necesario garantizar un adecuado estado físico, mental y emocional del paciente. Como indica la Corte, cuando hay enfermedades degenerativas como la dermatomiositis juvenil, el tratamiento que se le debe proveer al paciente debe ser íntegro y debe propender al mayor bienestar de este. Como define la Corte en sentencia T-926 de 1999,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

*“...el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas como la diabetes, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos”.*

*Ya indicada la importancia del derecho a la salud junto con el de la vida digna, es necesario evidenciar el alcance de este segundo derecho. Como se ha tratado en la jurisprudencia, el derecho a la vida no se limita al campo biológico. Por ejemplo, como la Corte Constitucional determinó en la sentencia T-926 de 1999,*

*“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”.*

*La dermatomiositis juvenil es una enfermedad degenerativa y crónica que se presenta en los pacientes por un tiempo indefinido, genera un dolor intenso en partes específicas del cuerpo como las manos, los pies, los hombros, las rodillas y los tobillos. Si esta enfermedad no se tratase adecuadamente, puede haber un daño severo en los huesos, los ligamentos y los tendones cercanos a la articulación, lo que ocasionaría una deformidad progresiva en la misma y se perdería la capacidad de realizar las actividades cotidianas. Los síntomas de la enfermedad y el no tratamiento de esta impide un desarrollo pleno de la habilidad motora y del poder hacer efectivo el derecho a la libre locomoción. Soportar el dolor crónico que causa la enfermedad, junto con la incapacidad de poder desempeñarse como un ciudadano común hace indigno y le resta calidad de vida al accionante. Ahora bien, no es necesario que el padecimiento del paciente tenga un riesgo de morir para que el tratamiento sea amparado por la tutela y por el POS. Como establece la misma Corte Constitucional en la sentencia T-416 del 2001,*

*“...la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas”.*

*Es claro que, al no entregar el medicamento prescrito por el médico, la EPS y su operador logístico impiden al accionante gozar de salud y de un estado físico y psicológico óptimo que le permita llevar a cabo su proyecto de vida, que le posibilite desempeñarse autónomamente como ser humano y que sobre todo le permita gozar de una buena calidad de vida. Si bien ya se determinaron los fundamentos de la vulneración de los derechos fundamentales*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

*indicados, es preciso atender a las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional para estos casos.*

*La misma Corte ha establecido una serie de reglas jurisprudenciales que regulan la solicitud de medicamentos y tratamientos que no hacen parte del POS como el del presente caso. En las sentencias T-017 del 2013 y en la T-540 de 2002 se indicó que el reconocimiento de servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el POS deben cumplir con unos requisitos:*

- 1. La falta del medicamento o el procedimiento excluido debe amenazar los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado;*
- 2. Debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente;*
- 3. El servicio debe haber sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo;*
- 4. Se requiere que el paciente realmente no pueda sufragar directamente el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*

*Frente al primero de los preceptos y como ya se determinó anteriormente, la omisión de proveer el medicamento implica no sólo la persistencia de una serie de síntomas que afectan indefinidamente la calidad de vida de la persona, sino que también puede generar una deformación de las articulaciones y así impedir al accionante vivir dignamente y gozar del derecho a la salud.*

*En cuanto al segundo requisito, es necesario reconocer que hay otros medicamentos del POS que pueden reemplazar el solicitado por la accionante. No obstante, la aplicación del medicamento del POS genera dificultades para su administración, suministro, ocasiona problemas para su asepsia, genera problemas gastrointestinales y no ha generado resultados positivos en la paciente. En virtud de ello, el médico de la IPS le formuló el tratamiento metotrexate 10 mg/0,20ml en jeringa prellenada como se relaciona en la misma prescripción médica y en el formulario de medicamento no POS. Debe puntualizarse que, si el médico tratante, quien es la persona que tiene conocimientos en dicha especialidad y dispone de la información específica del paciente, luego de valorarla, consideró la necesidad del medicamento indicado, quiere decir que si no se ordena el metotrexate 10 mg puede generarse complicaciones a la salud del accionante*

*Ahora bien, además de evitar los efectos adversos del metotrexate por vía oral, la presentación de jeringa prellenada es más efectiva en casos como el aquí tratado. Como determinan Pérez, Nieves, Crespo, Galván, estudiosos del metotrexate, la administración subcutánea de metotrexato es más efectivo respecto de la administración intramuscular y de la vía oral. Igualmente, el medicamento aplicado de forma subcutánea evita errores en la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

*administración, disminuye el contacto físico con el componente activo, evita efectos colaterales y elimina en su totalidad la aparición de problemas gastrointestinales en ocasión de la administración oral del medicamento. Además de ello, la presentación de jeringa prellenada permite que el mismo paciente se aplique su tratamiento con la concentración adecuada en su domicilio, y así se evita su desplazamiento desde su domicilio al lugar de entrega del medicamento en condiciones contrarias a la salud y a la vida digna. Por estas razones es necesaria la entrega del metrotexate 10 mg en jeringa prellenada de acuerdo a la prescripción*

*Por otro lado, se cumple con el tercer requisito en razón de que el médico tratante y su IPS se encuentran adscritos a SANITAS EPS.*

*Por último, se hace manifiesta la incapacidad económica del paciente por sufragar directamente el medicamento que tiene un precio alto en el mercado regular. Asimismo, la afirmación de insuficiencia de recursos económicos del accionante se presume de buena fe por lo que la entidad demandada debería probar lo contrario como bien lo establece la sentencia T-781 de 2013. Igualmente, es imprescindible indicar que la accionante cuenta con una edad avanzada por lo que es sujeto especial de protección de acuerdo a la Constitución Política de Colombia.*

*Ahora bien, además del análisis constitucional que se hizo anteriormente, las resoluciones 3951 del 2016 y la 532 de 2017 indican que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán: i) verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, II) implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, iii) garantizar el suministro efectivo de servicios y tecnologías en salud no cubiertos por la UPC a los usuarios sin trámites adicionales y, iv) garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones. Las IPS y proveedores igualmente deberán garantizar el suministro efectivo de servicios y tecnologías en salud no cubiertos por la UPC a los usuarios, sin trámites adicionales. Bajo ninguna circunstancia podrá: i) negarse sin justa causa el suministro de servicios y tecnologías en salud no cubiertos por la UPC a los usuarios o ii) exigirse al usuario Sanitas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud, cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro, sean distintos”. Por ende, la EPS y su operador logístico deben entregar el medicamento que receta el médico pues de lo contrario se pondría el riesgo la salud y vida al paciente.*

*Por estas razones, solicito respetuosamente al señor juez que se ordene a la EPS y a su operador logístico la entrega del tratamiento metrotexate en jeringa prellenada x 10 mg (medicamento reconocido por INVIMA) con el fin de alivianar los síntomas de la enfermedad crónica y degenerativa padecida indefinidamente por la accionante. Así se protegería el derecho a la salud integral y a la vida digna del accionante.*

### PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a SANITAS EPS y OPERADOR LOGÍSTICO a favor mío lo siguiente.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

*Tutelar mi derecho fundamental a la salud integral y a la vida digna y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se me autorice de manera correcta el tratamiento y se me provea el tratamiento de jeringas prellenadas de metrotexate de 10 mg aplicación subcutánea en razón del diagnóstico realizado por el médico de la IPS y del carácter degenerativo de la enfermedad. Se solicita que se haga entrega del tratamiento de acuerdo a las referendaciones que haga el galeno.*

*Se solicita al respetable juez que ordene a SANITAS EPS y OPERADOR LOGÍSTICO la entrega física del tratamiento indicado al paciente para que este se lo aplique en su domicilio como indica el médico tratante. De esta manera se evita el transporte de la accionante en condiciones indignas hasta la IPS encargada de la administración del medicamento.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de junio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SANITAS EPS y OPERADOR LOGISTICO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, SANITAS EPS, en fecha 13 de junio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional y de acuerdo a los estatutos sociales encargado de dar respuesta a requerimientos judiciales como el presente, procedo a pronunciarme respecto de la Acción de Tutela instaurada por la menor MARIANNA POLO ALVARADO y donde es accionada mi representada, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales. En atención al oficio de la referencia, recibido en nuestras oficinas, nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos*

### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

*En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues la usuaria MARIANNA POLO ALVARADO, actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindan los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

**ANTECEDENTES.**

1.- La menor **MARIANA** se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS S.A.S.** como **Beneficiario Amparado Dependiente** en el régimen contributivo.

2.- La menor **MARIANA** presenta diagnósticos clínicos de **DERMATOMIOSITIS JUVENIL**

**"PRETENSIONES**

**CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS RELACIONADOS, SOLICITO DEL SENOR JUEZ DISPONER Y ORDENAR A SANITAS EPS Y OPERADOR LOGÍSTICO A FAVOR MÍO LO SIGUIENTE. TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD INTEGRAL Y A LA VIDA DIGNA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 48 HORAS SE ME AUTORICE DE MANERA CORRECTA EL TRATAMIENTO Y SE ME PROVEA EL TRATAMIENTO DE JERINGAS PRELLENADAS DE METROTEXATE DE 10 MG APLICACIÓN SUBCUTÁNEA DEBIDO AL DIAGNÓSTICO REALIZADO POR EL MÉDICO DE LA IPS Y DEL CARÁCTER DEGENERATIVO DE LA ENFERMEDAD. SE SOLICITA QUE SE HAGA ENTREGA DEL TRATAMIENTO DE ACUERDO CON LAS REFRENDACIONES QUE HAGA EL GALENO. SE SOLICITA AL RESPETABLE JUEZ QUE ORDENE A SANITAS EPS Y OPERADOR LOGÍSTICO LA ENTREGA FÍSICA DEL TRATAMIENTO INDICADO AL PACIENTE PARA QUE ESTE SE LO APLIQUE EN SU DOMICILIO COMO INDICA EL MÉDICO TRATANTE. DE ESTA MANERA SE EVITA EL TRANSPORTE DE LA ACCIONANTE EN CONDICIONES INDIGNAS HASTA LA IPS ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MEDICAMENTO."**

3.- A la menor **MARIANA** se le han autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 187660287	OF BARRANQUILLA EPS	08/06/2022	EPS	CRUZ
VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	L01BA0131C04 - METOTREXATO	SODICO	
10MG/0.2ML SOL INY JER PRELL				
NORMAL 187364938	OFICINA	VIRTUAL	PUERTO	COLOMBIA
06/06/2022	EPS	GONZALEZ VARGAS TATIANA MARIA	IMPRESA	APROBADA
890389 - CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGIA PEDIATRICA				
NORMAL 187364937	OFICINA	VIRTUAL	PUERTO	COLOMBIA
06/06/2022	EPS	LABORATORIO NUEVO HORIZONTE	IMPRESA APROBADA	902204 -
ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] MANUAL				
NORMAL 185958764	OFICINA VIRTUAL	BARRANQUILLA	23/05/2022	
EPS	LABORATORIO NUEVO HORIZONTE COBRADA	902210	-	HEMOGRAMA IV
(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO				
NORMAL 184774511	OF BARRANQUILLA EPS	11/05/2022	EPS	
SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS	IMPRESA APROBADA	317202 - CIERRE DE FISTULA TRAQUEO CUTANEA		

4.- A la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la **EPS SANITAS**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

5.- *Al respecto de la oportunidad de los servicios, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.*

6.- *Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del*

*Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.*

7.- *Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.*

*En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S. debido a la programación del estudio, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.*

*Como comprenderá este proceso requiere de un tiempo en un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como el médico tratante y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.*

8. *Sobre el caso nos permitimos informar que fue valorado el día 04-04-2022 valoración por reumatología pediátrica quien conceptúa:*

*“PACIENTE DE 7 AÑOS CONDIAGNOSTICO DE POLIMIOTISIS Y  
POLINEURORADICULOPATIA POST COVID PESO ACTUAL 19 KG, PACIENTE EN  
2020 PRESENTO DEBILIDAD MUSCULAR GENERALIZADA EN BRAZOS Y PIERNAS,  
AFECCION DE USCULO RESPIRATORIO QUE REQUIRIO VENTILACION MECANICA  
PROLONGADA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CON MEJORA CLINCINA  
RECUPERACION EN 85% VENCE GRAVEDAD Y RESISTENCIA POR LO QUE INDICAN  
EN EL SIGUEINTES PLAN DE MANEJO:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

*METOTREXATO JERINGA PRELLANDA X 10 MG APLICAR UNA JERINGA SC CADA SEMX 3 MESES."*

*Referente a las pretensiones de acción de tutela nos permitimos informar:*

*EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 48 HORAS SE ME AUTORICE DE MANERA CORRECTA EL TRATAMIENTO Y SE ME PROVEA EL TRATAMIENTO DE JERINGAS PRELLANADAS DE METROTREXATE DE 10 MG APLICACIÓN SUBCUTÁNEA*

*SE VALIDA EN BH Y SE EVIDENCIA QUE SE GENERA NUEVO VOLANTE N° 187660287 DE FECHA 08-06-2022 A FARMACIA CRUZ VERDE PARA EL MEDICAMENTOS METOTREXATO SODICO 10MG/0.2ML SOL INY JER PRELL SE REMITE A CRUZ VERDE PARA QUE NOS INDIQUEN LA DISPONIBILIDAD DEL MEDICAMENTO*

*Se remite volante de autorización al correo registrado para el usuario l.acuna@rcvco.org citado por la parte accionante, se intenta comunicación telefónica y no es posible*

### CONCLUSIONES

- *EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la menor MARIANA, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).*
- *Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.*

### PETICIONES.

- *Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la menor MARIANA.*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

*(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].*

*(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].*

*(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].*

*(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].*

6. Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### 1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental per se, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: “En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados” **1. 2. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC).** La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de “un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”. 1 Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del “nivel más alto de salud posible” tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de “brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”. Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca “en todas sus formas y a todos los niveles” cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”. Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

## 2. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

**Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

**Eficiencia:** Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”.

**Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Sintetizando, el principio de integralidad pretende: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. 4. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-038 de 2019, se dijo lo siguiente: “Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. La Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. 5. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 4 de abril de 2022, el médico de la IPS le diagnosticó a su hijo dermatomiositis juvenil, enfermedad crónica y degenerativa como se evidencia en la historia clínica, fórmulas y prescripciones médicas. Que el médico tratante le formuló el medicamento metrotexate jeringa prellenada 10mg/0,20ml de aplicación subcutánea, el cual debe ser aplicado cada semana por un término de doce semanas. Que el mismo día se le hizo control clínico donde el médico manifestó que es de carácter urgente esta presentación de metotrexate en virtud de que las otras presentaciones no generan mejoría al paciente. El médico indica que la fórmula debe ser refrendada. Hasta la fecha, SANITAS EPS y OPERADOR LOGÍSTICO no han hecho entrega de los tratamientos prescritos por el médico.

A su turno la accionada SANITAS EPS, manifiesto que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por esta, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a estos exigible, pues la accionada actualmente se encuentra activo en la Eps y se le brindan los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del plan de beneficios en salud.

Que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

Conforme a lo expuesto, por las partes, se tiene que efectivamente dentro de la historia clínica aportada consta el diagnóstico de la menor, así como los medicamentos ordenados para su enfermedad. Tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

Accionado: SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

**Dra. Tatiana María González Vargas**  
Pediatria - Reumatología  
- Universidad Libre - Universidad El Bosque

Nombre: **POLO ALVARADO MARIANA** Doc.: **TI - 1043467689** Fecha: **04 ABR. 2022**

R/: **FORMULA MEDICA**

- \*) PREDNISOLONA TABLETAS X 5 MG #180TAB  
DAR 2 TAB X DIA HASTA EL CONTROL X 3 MESES
- \*) ACIDO FOLICO TABLETAS X 5 MG #15 TAB  
DAR 1 TABLETA SEMANAL LOS MARTES X 3 MESES
- \*) METOTREXATE JERINGA PRELLENADA X 10 MG #12 JER  
APLICAR 1 JERINGA PRELLENADA SUBCUTANEA CADA SEMANA X 3 MESES SIN SUSPENDER
- \*) CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO X 150 MG #45 TAB  
DAR MEDIA TABLETA DIARIA

*[Firma]*  
**Dra. Tatiana M. González Vargas**  
Pediatria - Reumatología  
R.M. 554/98

Escaneado con CamScanner

**HISTORIA CLINICA Nro. 1043467689**

**Dra. Tatiana María González Vargas**  
Pediatria - Reumatología  
- Universidad Libre - Universidad El Bosque

Nombre del Paciente: **POLO ALVARADO MARIANA** Consecutivo: **CM005368**  
Especialidad: **REUMATOLOGIA** Fecha: **10/04/2022**  
Categoría: **SANITAS EPS** Teléfono: **3218428126**  
Municipio: **SANITAS EPS** Sexo: **FEM** Edad: **10/04**  
Accionante: **KATHERINE ALVARADO** País: **Colombia** Tel Hospital: **3218428126**

**IMPRESION DIAGNOSTICA (ICD10)**  
M50.90 M50.90 (RHEUMATISMUS JUVENIL)

**CONTROLES Y EVOLUCIONES**  
SE ATIENDE PACIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL EN EMERGENCIA SANITARIA X COVID19 ACOMPAÑADA X ORLANDO POLO DEL PAISRE

FEMENINO DE 7 AÑOS - 5 MESES  
IDM  
POLIARTRITIS  
POLINEUROLOGICA/OPATIA POST COVID

REFERENCIA BIEN SIN DEBILIDAD MUSCULAR  
TTO ACTUAL: PUN 10 MG X DIA MID CAL SUSP 5 CC AL DIA. AC FOLICO 5 MG X SEM. MTX 10 MG SC X SEM. CLD 75 MG

**EXAMEN FISICO** PESO 19 KG TALLA 114 CMS FC 82MIN FR 18XMIN SC 0.78 M2SC  
EXTREMIDADES RECUPERACION DE FUERZA MUSCULAR DIA. SINOVITIS (1) SQUEEZE TEST (+) FUERZA MUSCULAR MUSCULARES VENCE RESISTENCIA EN CINTURA ESCAPULAR Y PELVICA. TEST DE GOWERS POSITIVO

**LABS**  
30/03/22 CPK 334 CREAT 0.29 BUN 8.7 LDH 312 PCR NEG. ALT 23 AST 37 HB 13.6 HTO 39.9 LEUCOS 4700 NEUT 31/01/22 TAC DE CUELLO MUESTRA AUMENTO DEL TAMAÑO DE TIROIDES. ECO DE TIROIDES NORMAL  
43.8 LNF 0.49 5 MONO 0.3 PLAO 44.000 GPT 29 GOT 49.6 PCR 0.33 HB 14.5 HTO 44.7 LEUCOS 6810 NEUT 20/11/21 BUN 8.4 PCR 0.45 GPT 23 GOT 57 LDH 505 CPK 850 CREAT 0.2 HB 13.5 HTO 42.6 LEUCOS 8810  
11/05/21 TSH 1.48 T4 1.46 ACS TIROIDEAS/ULTRASONICO Y MICROGAMALES NEG. CPK 72 CREAT 0.59 LDH 156 BUN 10.7 PCR 0.4 GPT 60 GOT 23 HB 13.7 HTO 42 LEUCOS 7640 NEUT 56 MONO 8 PLAO 425.000 P DE ORINA NORMAL  
20/05/21 CPK 1159 LDH 559 GPT 41 GOT 58 BUN 10.8 CREAT 0.3 PCR <3 HB 13 HTO 41 LEUCOS 7040 NEUT 59 LNF 0.2 MONO 7.7 PLAO 420.000 VSG 14 P DE ORINA NORMAL  
17/07/21 CPK 1059 CREAT 0.24 LDH 683 ALDOASA 43BUN 11.2 PCR 3 GPT 62.8 GOT 78.6 NHR 13.8 HTO 42.5  
02/05/21 CPK 3224 LDH 582 GPT 62 GOT 113 CREAT 0.4 PCR 0.4 HB 13.3 HTO 41.6 LEUCOS 9040 NEUT 51 LNF 37.6 MONO 0.7 PLAO 493.000 VSG 15 P DE ORINA NORMAL TSH 19.60 T4L 1.39 ACS TPO NEG ACS  
TIROGL. KOBULINICOS 12.7 NEG.  
07/05/21 TSH 8 T4L 1.5  
16/04/21 CPK 1913 LDH 735 CREAT 0.17 TSH 7.27 T4L 1.4 GOT 08 GPT 56 VSG 33 GOT 115 ANAS 11280 PATRON MOTEADO Y NUCLEOLAR  
08/03/21 CREAT 0.21 GLICEMIA 81 GPT 59.6 GOT 77 HB 14.5 HTO 44.7 PLAO 544.000 LEUCOS 11.300 NEUT 61 LNF 0.17 MONO 6.6  
09/12/2020 HEMOGRAMA LEUC 10690 NEUT 53.9 LNF 31.0 MN 5.7 HB 12.2 HTO  
37.6 PLAO 555MIL BILIRRUBINA TOTAL 2.53 BILIRRUBINA DIRECTA 0.3 BILIRRUBINA INDIRECTA 2.23 CL 107  
BUN 4.6 ALBUMINA 4.1 F ALCALINA 300 GOT 11.3  
11/12/2020 BILIRRUBINA TOTAL 1.25 BUN 0.9 BI 1.16 CK HB 3365 CK TOTAL 27300 BUN 10.8 UREA 22 GOT 800 GPT 530  
CREATININA 0.56 SARI COV IGG POSITIVO SARI COV IGM NEGATIVO OMBERO D 3 14 FERRITINA  
125 REALIZAN ECOGRAFIA DE HIGADO PANCREAS Y VESICULA BILIAR Y VESICULA NORMAL SIN HALAZGOS CONCLUYENTES  
RMN CEBEALRAL SIMPLE NORMAL  
RMN DE COLUMNA CERVICAL TORACICO DORSOLUMBAR SACRA DENTRO DE LIMITES NORMALES  
GLICEMIA 82.5 TP 11.0 INR 1.04 TPT 25.2 BUN 8.31 UREA 17.7 CREATININA 0.29  
GPT 710.8 GOT 961.9 GGT 7.0

Carrera 30 No. 1-850 | Torre Médica Complejo FortaAzul | Consultorio 616 | Telefonos: 312 601 4271 - 312 871 0302  
E-mail: tmgonzalez@gmail.com | Barranquilla (Atlántico), Colombia

Continúa - Historia Clínica de POLO ALVARADO MARIANA - 1043467689 - Pág. 2 de 3

**EECTROMIOGRAFIA** - NIC DE MIEMBROS INFERIORES CON DENS Y HEELEJOH ESTUDIO COMPATIBLE CON POLINEUROLOGIA/OPATIA MOTEADA A SEVERA DE LOS MIEMBROS INFERIORES TIPO GARLAND HARRIS

ANÁLISIS: SE TRATA DE ESCOLAR DE BAJO PESO FEMENINA, SIN DENS EN CINTURA DE ESCO, NOV2020 CON DEBILIDAD MUSCULAR DE BARRAS DE TRAPAZOS Y PECTORALES QUE LE EMPLEAN EN SU COMPAÑIA. AL ECUACION DE MUSCULOS RESPIRATORIOS QUE REQUIEREN VENTILACION MECANICA PROLONGADA POR TUBERIA CON INTRUSION CLAVICULAR IV + MEYU INGENIERIA + CENIT DE FAMILIA CON HISTORIA FAVORABLE PUNTO HIGADO NIT. HIGADO PUNTO ASSAFI REVIS Y SE INICIA RECUPERACION DE LA METABOLISMO CON MEDICINA GRAVIDAD. LEVISA EN TRATAMIENTO CON METOTREXATE Y CLOROQUINA + CLOROQUINA + INTENSIFICADO EN REVISION CLINICA POR INFLAMACIONES EN TUBERIA POR MIOPOSITOS JUNTOS. ASÍ COMO EN CINTURA DE BARRAS Y LA ECTROMIOGRAFIA MUESTRAN MANEJO DE TUBERIA POR MIOPOSITOS COMPLETOS DE MUSCULATURA RESPIRATORIA Y LA ECTROMIOGRAFIA MUESTRAN MANEJO DE TUBERIA POR MIOPOSITOS POR EL ANTECEDENTE DE CONTACTO CON ELVID Y LA INFECCION ASINTOMATICA PARCIAL ESCASO MIOPOSITO MIOPOSITO SUSEPNDIO METOTREXATE). POLIARTRITIS EN PROCESO DE RESOLUCION SE CONTINUA MANEJO CON CORTICOIDES Y SE ELEVACION DE LA FUERZA MUSCULARES. USUADO MANEJO GENERALIZADA VENCE (USUADO EN CINTURA METOTREXATE Y PREDNISOLONA. SE DISMINUYA NOTABLE MEJORA CLINICA RECAPITULACIONES FUERZA MUSCULAR DE Y TRANSGAMASAS. SE TRATA DE EN LIMITE DE CORTICOIDES INDEPENDIENTE. SE AJUSTAN DOSES DE MEDICACION Y SE CONTINUA IGUAL MANEJO.

ACTUALMENTE NOTABLE MEJORA CLINICA RECUPERACION UN 95%. VENCE GRAVEDAD Y RESISTENCIA EN CINTURA ESCAPULAR Y PELVICA NO VENCE RESISTENCIA EN LA CINTURA DEL CUELLO. 16.51 DE GOWERS POSITIVO. SE REANUDA TOMA CON TIROIDES NORMAL.

**PLAN**  
PREDNISOLONA 10 MG X DIA HASTA EL CONTROL  
MID CAL SUSPENSION 5 CC AL DIA  
AC FOLICO 5 MG DAR 1 TAB X SEMANA LOS MARTES  
METOTREXATE JERINGA PRELLENADA X 10 MG APLICAR 1 JERINGA SC CADA SEM X 3 MESES IN SUSPENDER  
CLOROQUINA TAB X 150 MG DAR MEDIA TABLETA DIARIA  
SUSPENDER TERAPIAS FISICAS

**FORMULA MEDICA**

- \*) PREDNISOLONA TABLETAS X 5 MG #180TAB  
DAR 2 TAB X DIA HASTA EL CONTROL X 3 MESES
- \*) ACIDO FOLICO TABLETAS X 5 MG #15 TAB  
DAR 1 TABLETA SEMANAL LOS MARTES X 3 MESES
- \*) METOTREXATE JERINGA PRELLENADA X 10 MG #12 JER  
APLICAR 1 JERINGA PRELLENADA SUBCUTANEA CADA SEMANA X 3 MESES SIN SUSPENDER
- \*) CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO X 150 MG #45 TAB  
DAR MEDIA TABLETA DIARIA

**ORDEN DE LABORATORIO**

HEMOGRAMA TIPO IV TOMAR EN JUNIO 2022  
VSG  
PCR  
GOT  
GPT  
BUN  
CREATININA  
CPK  
LDH  
ALDOASA  
PARCIAL DE ORINA

**ORDEN DE PROCEDIMIENTOS**  
PACIENTE CON DERMATOMITOSIS JUVENIL EN TRATAMIENTO CON INMUNOSUPRESORES QUE DEBE RECIBIR VACUNACION CONTRA SARS COV 2 TIPO TECNOLOGIA DE ARN (PFIZER Y/O MODERNA)  
DEBE SER PRIORIZADO POR SU EPS

**INCAPACIDADES / CERTIFICADO MEDICO**  
CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA EN CONSULTA EXTERNA DE REUMATOLOGIA INFANTIL

Carrera 30 No. 1-850 | Torre Médica Complejo FortaAzul | Consultorio 616 | Telefonos: 312 601 4271 - 312 871 0302  
E-mail: tmgonzalez@gmail.com | Barranquilla (Atlántico), Colombia

Igualmente, se tiene que la accionada tal como lo manifiesta dentro de su contestación, aporta la autorización de la orden impresa de entrega de medicamentos normal 187660287 Of Barranquilla de fecha **08/06/2022 EPS CRUZ VERDE SAS IMPRESA APROBADA L01BA0131C04 - METOTREXATO SODICO 10MG/0.2ML SOL INY JER PRELL NORMAL 187364938 OFICINA VIRTUAL PUERTO COLOMBIA**  
**06/06/2022 EPS GONZALEZ VARGAS TATIANA MARIA IMPRESA APROBADA 890389 - CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGIA PEDIATRICA NORMAL 187364937 OFICINA VIRTUAL PUERTO COLOMBIA 06/06/2022 EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 902204 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsosledad@cenjod.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cenjod.ramajudicial.gov)  
Soledad - Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

SEDIMENTACION GLOBULAR - VSGJ MANUAL NORMAL 185958764 OFICINA VIRTUAL  
BARRANQUILLA 23/05/2022 EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE COBRADA  
902210 -HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE  
ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS  
INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)  
AUTOMATIZADO NORMAL 184774511 OF BARRANQUILLA EPS 11/05/2022 EPS  
SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS IMPRESA APROBADA 3172  
02 - CIERRE DE FISTULA TRAQUEO CUTANEA.

Así como todas las órdenes que a la fecha se le han bridando a la menor, y dentro de la misma consta, el medicamento al que hace alusión la accionada en su carta tutelar, por lo que al ser suministrado el mismo, siendo este el objeto de la presente acción constitucional, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante.

Por lo tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO:** DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** KATHERINE ESTHER ALVARADO CANTILLO C.C. No. 1.129.581.640

**Accionado:** SANITAS EPS Y OPERADOR LOGISTICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9aa7bfcd857f049a0e6bc53f783838e8321b7dd787b82de0f3cc95d7f289227

Documento generado en 06/07/2022 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>